



Expediente LAS-220073

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI
Contrario : SEGUR CAIXA SA y LAURA TARRASON Larroy
Asunto... : Procedimiento abreviado 329/21-D
Juzgado.. : Contencioso Administrativo 2

Resumen

Resolución

14.06.2023

LEXNET

SENTENCIA que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] frente a la Resolución del Ajuntament de Sant Joan Despí en fecha 9 de junio de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de enero de 2021, y en consecuencia:

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 2.- Se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a ser indemnizada por el AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ en la cantidad de 3.090 euros, más los intereses legales desde el día 8 de enero de 2021.
- 3.- Se absuelve a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de todos los pedimentos incluidos en la demanda.
- 4.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes, excepto las causadas a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS que deberán ser sufragadas por la parte actora, limitando su cuantía a 200 euros por todos los conceptos.

CUENTA JUZGADO PARA TRANSFERENCIAS:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo 2 de Barcelona
Concepto: 089800000032921

Términos

12.07.2023

FINE PLAZO A ASJD CUMPLIMIENTO SENTENCIA EN PERIODO VOLUNTARIO



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007116

Procedimiento abreviado 329/2021 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000032921
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto: 0898000000032921

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
MARIA RAMOS
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPI, SEGURCAIXA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]
Pérez

SENTENCIA Nº 67/2023

En Barcelona, a nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 329/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por la Letrada D^a [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y asistido por la Letrada D^a [REDACTED] y contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de julio de 2021 el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el Teniente de Alcalde del Ajuntament de Sant Joan Despí en fecha 9 de junio de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de enero de 2021, solicitando que se dicte sentencia declarando la anulación de la resolución administrativa y condenando al AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI y a su compañía aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS a pagar a la actora la cantidad de 3.090 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa que para la compañía aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 9 de marzo de 2022 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración de una vista.

TERCERO.- En fecha 5 de abril de 2022 la entidad SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS compareció voluntariamente en el procedimiento como codemandada.

CUARTO.- La vista se celebró en fecha 21 de febrero de 2023, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones.

QUINTO.- Con posterioridad se requirió a la parte demandada para que aportara el original o una copia legible del expediente administrativo, habida cuenta que la obrante en autos no lo era, y una vez evacuado el trámite quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 3.090 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Teniente de Alcalde del Ajuntament de Sant Joan Despí en fecha 9 de junio de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en fecha 8 de enero de 2021.

La parte actora reclama al AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ y a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS una indemnización en la cantidad total de 3.090 euros por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad Citroën C3 con matrícula [REDACTED] en fecha 22/10/2019 en la calle [REDACTED] de Sant Joan Despí como consecuencia de la caída de un árbol de propiedad municipal. Alega que el árbol cayó como consecuencia del deficiente estado de conservación del arbolado de la zona, obligación que corresponde al Ayuntamiento demandado, y que el hecho que solo cayera uno de los árboles de los que había desvirtúa la alegación de fuerza mayor que efectúa la Administración. La indemnización reclamada por importe de 3.090 euros corresponde al valor de pérdida total del vehículo.

El AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ se opone a la demanda alegando que los daños fueron causados por un temporal de viento extraordinario que afectó a todo el territorio catalán, con rachas de viento entre 54 y 55 km/hora registradas en las estaciones de Zona Universitària de Barcelona y El Prat de Llobregat, que arrancó el árbol de su raíz a causa del levantamiento del pavimento, y que supone un caso de fuerza mayor imprevisible y totalmente inevitable por parte de la Administración, siendo correcto el estado del árbol antes de su caída. Subsidiariamente, alega que la demandante ya ha sido compensada por la compañía de seguros ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, que lo es tanto de la actora como del propio Ayuntamiento, quien informó favorablemente la reclamación de la recurrente, pero posteriormente no recurrió la resolución administrativa que es impugnada en el presente recurso.

La compañía SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS se opone a la demanda adhiriéndose a cuanto expone la Administración demandada y alegando asimismo la falta de legitimación pasiva, habida cuenta que la compañía



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



aseguradora del AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ es ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, sin que la compañía demandada tenga vínculo contractual alguno con el citado Ayuntamiento, habiendo sido demandada por error de la parte actora; de forma que solicita la desestimación de la demanda dirigida contra ella con condena en costas a la parte actora, porque no debería haber sido llamada a este procedimiento, con independencia del resultado final de la reclamación patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expresado en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: "*para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»".

TERCERO.- En el presente caso, no resulta controvertido que el vehículo Citroën C3 con matrícula [REDACTED] propiedad de la actora se encontraba estacionado en fecha 22 de octubre de 2019 en la calle [REDACTED] de Sant Joan Despí cuando un árbol cayó encima del automóvil provocándole cuantiosos daños que hacen antieconómica la reparación del mismo, habiendo sido valorada la pérdida total del vehículo en la cuantía de 3.090 euros. La controversia queda así limitada, aparte de la cuestión relativa a la posible compensación de la actora por parte de su compañía aseguradora, al nexo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado en el vehículo de la demandante, partiendo de la consideración, no discutida por las partes, de que la Administración demandada es la responsable del mantenimiento del arbolado público y que los daños causados a la actora lo fueron por un árbol que cayó en la vía pública.

La Administración alega que la caída del árbol fue provocada por un fenómeno meteorológico de carácter imprevisible y extraordinario y que nos hallamos por tanto ante un supuesto de fuerza mayor.

Se remite para ello al informe del Cap del Servei de Manteniment i Vía Pública del Ajuntament de Sant Joan Despí de fecha 1/03/2021 (folio 61 del expediente administrativo, en adelante EA), que indica que el estado del árbol antes de su caída era correcto y que anualmente se realiza una inspección visual del arbolado, concretamente en el cuarto trimestre del año, antes del inicio de la campaña de poda que empieza a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomàs, Gerard;	



mediados del mes de octubre; así como al informe meteorológico realizado por el Servei Meteorològic de Catalunya en fecha 18/03/2021 (folios 97 y 98 EA), que señala que dicho servicio no gestiona ninguna estación automática en el término municipal de Sant Joan Despí, y que las rachas máximas diarias que se registraron en las estaciones más cercanas fueron de 55,40 km/hora en la estación de Barcelona (Zona Universitària) y de 54 km/hora en la estación de El Prat del Llobregat.

En el acto de la vista la parte demandada también aportó reseñas de prensa informando del temporal de viento que azotó el territorio catalán en la fecha del siniestro, y tomas de muestras de velocidades de viento que, según la parte demandada, acreditan ráfagas que superan los 184 km/h en la población colindante de Sant Feliu de Llobregat.

Sin embargo, ninguna de las alegaciones formuladas por la parte demandada para quedar exonerada de responsabilidad puede ser atendida.

En primer lugar, no ha quedado acreditado que la Administración demandada realizara las labores de mantenimiento necesarias para evitar caídas de árboles o de sus ramas como la acaecida en el presente caso.

Únicamente ha demostrado con el informe antes referido de fecha 1/03/2021 que realiza una inspección visual del arbolado una vez al año, coincidiendo con la fecha en la que se produjo el siniestro, sin que la Administración haya sido capaz de indicar si el árbol acababa de ser inspeccionado o no lo había sido desde hacía un año, pues no consta, ni en dicho informe ni en ningún otro documento obrante en autos, la fecha de la última revisión del árbol en cuestión, así como tampoco las podas que se habrían realizado al mismo.

Así, la Administración no ha realizado ningún esfuerzo probatorio para acreditar las concretas labores de mantenimiento que antes del siniestro llevó a cabo respecto del árbol que se precipitó sobre el vehículo de la actora, mantenimiento que implicaba analizar su estado y llevar a cabo podas periódicas.

Además, resulta irrelevante si se cumplió o no con el plan de mantenimiento previsto, pues lo único que permitiría concluir su eventual cumplimiento es que el mismo se ha revelado insuficiente para garantizar un estado del arbolado que evite que se produzcan este tipo de situaciones que no merecen la calificación de extraordinarias.

En segundo lugar, no se ha acreditado el viento que se registró en la población de Sant Joan Despí donde ocurrió el siniestro, dado que no existe ninguna estación meteorológica en dicha población. En las poblaciones más cercanas como Barcelona y El Prat del Llobregat, las rachas de viento máximas no superaron los 55,40 km/hora. Y resulta falso que en la localidad de Sant Feliu de Llobregat las ráfagas de viento alcanzaran los 184 km/hora, porque en el documento aportado por la parte demandada en el acto de la vista, supuestamente obtenido del portal web de METEOCLIMATIC, se consigna como viento máximo en la población de Sant Feliu de Llobregat el de 89 km/hora. Se trata así de un viento que, a pesar de tener cierta intensidad, no puede ser considerado como un viento huracanado o ciclónico, y por ello no puede merecer la consideración de un suceso extraordinario de fuerza mayor.

La jurisprudencia de nuestros tribunales, para determinar cuándo un temporal de viento puede constituir un suceso imprevisible e inevitable que tenga la consideración de fuerza mayor, ha acudido al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, que a los efectos de la cobertura de los riesgos extraordinarios define la "tempestad ciclónica atípica" como:

"Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

1.º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

2.º Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 °C bajo cero.

3.º Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

En este sentido, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de mayo de 2020 (Recurso: 588/2018), que declara:

"No ha de ofrecer discusión alguna que rachas de viento de hasta 57 kms/h no constituyen fuerza mayor, sino intensidad de viento que se produce con cierta reiteración. Importa destacar que la misma tabla de registros de Puertos del Estado, recoge para el mismo año 2016, vientos superiores en los meses de enero (59 kms/h) y febrero (68 kms/h).

Incluso rachas de hasta 70 kms/h no suponen supuesto de fuerza mayor. Con independencia de las circunstancias del caso concreto, la jurisprudencia la sitúa en valores de 120 kms/h en coincidencia con el concepto de "vientos extraordinarios" del Real Decreto 200/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios".

También en un caso análogo al de autos, en el que se registraron ráfagas de viento de hasta 90 km/hora, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 21 de noviembre de 2005 (Recurso: 686/2000) descarta que se trate de un supuesto de fuerza mayor:

"El informe de intervención de la patrulla del Distrito Sants-Montjuic de la Guardia Urbana constata dicho siniestro y la certeza de los daños producidos en el vehículo del actor. La divergencia de las partes apunta a la consideración o no como fuerza mayor el fuerte viento que se dió en la fecha del siniestro en Barcelona. De este modo, procede examinar el Certificado del Instituto Nacional de Meteorología obrante en autos y del que se desprende que la ráfaga máxima de viento fue de 90 km/hora en el Observatorio Fabra y de 76 km/hora en el Observatorio Barcelona CMT. De ello, debe inferirse que, habiendo acontecido los hechos en las proximidades de éste último, la ráfaga máxima



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



de viento podría ser considerada importante pero no hasta el extremo de considerarla "fuerza mayor" que exoneraría de responsabilidad a la Administración demandada. De todo ello, no cabe sino señalar el nexo causal entre el deber de conservación y vigilancia del Institut Municipal de Parcs i Jardins del Ayuntamiento de Barcelona respecto al estado del árbol referenciado y a los riesgos que su permanencia en la vía pública suponía, motivo por el que debe responder la Administración demandada de la reclamación contra la misma formulada".

En el caso de autos, como se ve, la racha máxima de viento de 89 km/hora que está documentada en las actuaciones se encuentra significativamente alejada de esos 120 km/hora que exige la normativa para considerar que estamos ante un riesgo extraordinario. Además, no se ha alegado ni probado que se trate de una velocidad del viento que no se da cada año o solo de manera muy esporádica, y tampoco se ha aportado ningún informe histórico que refleje la velocidad del viento en la zona y del que pudiera extraerse que la alcanzada en la fecha de los hechos fuera verdaderamente extraordinaria e imprevisible. Y tampoco se ha probado que los vientos hayan afectado a la zona de tal forma que se hayan producido grandes daños, y de hecho no consta documentado que se produjera ningún otro incidente similar al presente en la localidad de Sant Joan Despí.

Por todo ello, debe considerarse que la Administración demandada es responsable de los daños derivados de la caída del árbol, pues ésta ha sido causada por un inadecuado deber de conservación y mantenimiento del arbolado que corresponde al Ayuntamiento como propietario del mismo, por la falta de realización de labores de conservación o de poda para evitar que episodios atmosféricos adversos como el del presente caso, que no pueden ser considerados huracanados o de una fuerza extraordinaria, puedan suponer un peligro para la seguridad de los bienes y de las personas.

En consecuencia, no siendo objeto de controversia la valoración de los daños sufridos por el vehículo de la actora, acreditados con el informe de pérdida total obrante en autos (Documento nº 4 de la demanda), y no resultando probado que la compañía aseguradora de la actora, que también lo es del Ayuntamiento, haya indemnizado a aquélla en ninguna cantidad de dinero, extremo este que la parte demandada sugiere sin proponer ninguna prueba, procede estimar íntegramente la demanda y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ en la cantidad de 3.090 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

De dicha condena deberá quedar excluida la codemandada SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, dado que no consta que el Ajuntament de Sant Joan Despí hubiera contratado con la misma ninguna póliza de responsabilidad civil, sino que lo había hecho con la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



En este caso, las dudas de hecho y derecho que podían suscitarse en el presente procedimiento justifican la no imposición de costas a la parte demandada a pesar de haber sido estimada íntegramente la demanda.

No obstante, la parte actora deberá abonar las costas causadas a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, dado que dicha compañía nunca debería haber sido llamada al proceso, si bien su cuantía debe quedar limitada, por todos los conceptos, a 200 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el Teniente de Alcalde del Ajuntament de Sant Joan Despí en fecha 9 de junio de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 8 de enero de 2021, y en consecuencia:

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 2.- Se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a ser indemnizada por el AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ en la cantidad de 3.090 euros, más los intereses legales desde el día 8 de enero de 2021.
- 3.- Se absuelve a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de todos los pedimentos incluidos en la demanda.
- 4.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes, excepto las causadas a SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS que deberán ser sufragadas por la parte actora, limitando su cuantía a 200 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/06/2023 23:11	Signat per Ribera Tomás, Gerard;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/06/2023 11:15

Mensaje

IdLexNet	202310583281052	
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 2 de Barcelona, Barcelona [0801945002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	LASALA BUXERES, INMACULADA [425]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	13/06/2023 10:37:09	
Documentos	0801945002_20230612_1109_35210849_00.pdf(Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000329/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/06/2023 11:15:42	LASALA BUXERES, INMACULADA [425]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
13/06/2023 10:37:12	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	LASALA BUXERES, INMACULADA [425]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.